

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 19 de junio de 2025.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “S. V. M. E. S/ AMENAZAS AGRAVADAS” identificado bajo el legajo MPF-RO-04938- 2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de V. M. E. S.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes:

Mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2024, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió condenar a V. M. E. S. responsable de los delitos de amenaza con arma impropia, abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, amenazas simples (dos hechos) y abuso sexual con acceso carnal (reiterado en tres oportunidades), todo en concurso real, (Conf. arts. 45, 119 tercer párrafo, 42, 149 bis primer párrafo, primer y segundo supuesto, 119 tercer párrafo y 55 del Código Penal), a la pena de siete años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas el proceso (Art. 12 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP).

Contra lo decidido la Defensa interpuso impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 16 de mayo del corriente mediante sentencia n° 91/2025.

2.- Al momento de ser notificado de lo resuelto, S. manifestó su voluntad de recurrir la sentencia dictada por este Tribunal por lo que, procurada la intervención de su defensa por el plazo de diez días, presenta la adecuación técnica, en tiempo y forma, en los términos del segundo y tercer supuestos del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

La defensa sostiene que la sentencia impugnada afecta garantías constitucionales, como la defensa en juicio (art 242 inc 2) y que, además, resulta contradictoria con la doctrina del STJ que el mismo tribunal revisor invoca (art 242 inc 3). Alega que el Tribunal otorgó un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, se apartó de las constancias de la causa y dio a la decisión un fundamento solo aparente.

Critica que no se valoró objetivamente que existió una retractación espontánea y voluntaria por parte de la víctima.

Como primer agravio, expone que el Tribunal utilizó afirmaciones dogmáticas basadas en que en la causa hay violencia de género, sin hacer el máximo esfuerzo de revisión. Sostiene que la conclusión de que el discurso de la víctima es coherente no resulta acertado porque no se mantuvo a la larga del tiempo.

Cuestiona que el TI afirmara que la nueva versión de S. M. se relaciona con su estado de vulnerabilidad y mencionara posibles motivos, que, a criterio de la defensora, no se probaron ni fueron mencionados por la víctima. Señala que la defensa fundamentó que no existían esos motivos. Enfatiza que S. M. explicó el motivo de la retractación.

Por otro lado, aduce que no fue abordada debidamente la prueba de corroboración citada por el TI, en particular la declaración de R., de la Lic. López de la OFAVI, de la psicóloga Lorena Guillén, de la Lic. Tapia, y de las testigos C. y B.. En su opinión, hubo una valoración errónea de estos elementos de prueba a la luz de los fundamentos dados por la Defensa, que entiende no fueron respondidos y que según la impugnante fueron adecuados para exponer la duda en relación a los hechos primero, tercero y cuarto.

También tacha de parcializada la evaluación que hizo el TI del develamiento, por cuanto, frente a la retractación, una adecuada revisión exigía analizar ese extremo con suma rigurosidad.

Por esos motivos, solicita que se declare la admisibilidad del recurso extraordinario y, oportunamente, se haga lugar a la impugnación, se revoque la sentencia del Tribunal de Impugnación y se disponga la absolución de su pupilo en orden al beneficio de la duda por los hechos 1,3,y 4 que fueron materia de agravios.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, sostiene la Fiscal que es improcedente toda vez que las cuestiones planteadas en su libelo recursivo, no resisten el examen de admisibilidad necesario para habilitar la instancia requerida conforme las previsiones del Art. 242 Incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal. Ello en razón a que la parte no efectúa un desarrollo concreto sobre cuál es la cuestión federal que se ve lesionada y de qué manera aquélla cuestión afecta al proceso. Argumenta que la alegada arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación no ha sido desarrollada, puesto que la defensa omite explicar cuál es el defecto lógico que encuentra en el razonamiento

del Tribunal de Impugnación o de qué manera se ha configurado dicha violación en el caso concreto. Sostiene que sus agravios y planteos son una reedición de los que fueron expuestos en oportunidad de celebrarse la audiencia de impugnación ordinaria, los cuales fueron desechados de modo fundado y solo trasuntan una discrepancia subjetiva de la defensa con lo resuelto por el Tribunal de Impugnación. Por lo que solicita que se deniegue el acceso a la vía extraordinaria por inadmisibile.

En subsidio, contesta los agravios expuestos por la defensa y solicita que se rechace la impugnación interpuesta y se confirme lo resuelto por el Tribunal de Impugnación por cuanto los agravios de la defensa no logran conmover la sólida motivación de la sentencia.

5.- Solución del caso:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020..." De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En este marco, se comprueba que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso A7 y A11 del artículo 1º, en tanto omite consignar el domicilio actualizado de las partes y no refuta en forma concreta y fundada "... todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...".

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, considero que asiste razón al Ministerio Público Fiscal respecto de la improcedencia de la vía intentada.

En efecto, la Defensa insiste en exponer su propia interpretación de los testimonios producidos en juicio, con mayor hincapié en la retractación que formuló S. M. en la instancia de impugnación. Si bien la Defensa sostiene que sus agravios fueron descartados mediante afirmaciones dogmáticas y que hubo una arbitraria valoración de la prueba producida, entiendo que esto no es así y que se trata de una mera discrepancia subjetiva con los fundamentos de este Tribunal que dio respuesta a las críticas dirigidas

por la Defensa contra la sentencia de condena.

Además, con relación a los agravios que refiere la defensora que no recibió respuesta, resulta pertinente destacar que “... los magistrados no están obligados a tratar la totalidad de las cuestiones planteadas sino solo aquellas que resulten decisivas para el litigio (Fallos 278:271; 302:827;303:1303; 250:36; 262:222; 266:178; entre muchos otros)...” (TI Se. 35/2020).

Respecto del análisis de la declaración de la víctima, la defensora niega que se trate de un discurso coherente por haber declarado en dos oportunidades y por haberse retractado, pero omite mencionar el contexto (objetivo y subjetivo) en el cual se inscriben esos dichos, tal como hace la sentencia impugnada al confirmar la condena dictada por el tribunal de juicio.

En el mismo contexto de violencia de género acreditado se meritó la retractación formulada por S. M., observando en esa tarea el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Miño”. La defensora tampoco demuestra el error de tal razonamiento. La fundamentación de la sentencia se basó en que, más allá del motivo que pudo tener S. M. para retractarse, los hechos denunciados y achacados a S. quedaron acreditados por la prueba que se desarrolló tanto en la sentencia de condena como en la de este Tribunal. Además, se tuvo en especial consideración el estado de vulnerabilidad de la denunciante, de lo que dio cuenta la Defensora de Menores y la Fiscalía.

En cuanto al agravio relativo a que este Tribunal no abordó debidamente la prueba de corroboración, se observa que la defensa nuevamente expresa su opinión subjetiva, sin atender los concretos argumentos brindados en la sentencia. Allí se concluyó que los agravios de la defensa resultaban fragmentados y no desvirtuaban el análisis del tribunal de juicio respecto de los hechos 1, 3 y 4. De modo que la reiteración de esos argumentos no pueden considerarse una crítica razonada de la decisión impugnada.

En cuanto a la evaluación del develamiento, la sentencia en crisis sostuvo: “Cabe también señalar que no debe restarse fiabilidad porque S. sostuvo que develó el hecho de acceso carnal a la psicóloga ante una pregunta concreta sobre si S. la había agarrado por la fuerza. El agravio no tiene asidero porque en lo sustancial lo que es relevante es que es información surgió en el marco de la entrevista con García Guillen y que S. ni siquiera dimensionaba la gravedad de los hechos. Ello condice con sus propios dichos en Cámara Gesell, que evidencia la situación de injusticia hermeneútica que padecía “yo pensé que lo tenía que hacer como él era el único que estaba conmigo, era el único que

(...) de mi caso, y yo no trabajaba, yo pensé que lo tenía que hacer y yo me quedaba agachada”. La defensora hace una transcripción parcial de este párrafo de la sentencia e insiste en los argumentos que había expuesto en la audiencia de impugnación, que no refutan aquélla conclusión.

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia (STJRNS2 Se. 9/20), que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues debe ser demostrada.

Asimismo, ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad “...no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido” (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024). Como se observa en el presente caso, la defensa no cumple con esa tarea.

En conclusión, “...no se constata una inobservancia de la garantía constitucional y convencional invocada por la Defensa, sino su disconformidad con la desestimación de los cuestionamientos esgrimidos, que remiten a aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario.” (STJRNS2 Se. 163/23)

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, no se ha demostrado prima facie que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos a lo expuesto por la jueza preopinante. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de V. M. E. S. contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann

Protocolo N° 127